

Santiago, veinticinco de abril de dos mil veintidós.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, de conformidad con el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se ha ordenado dar cuenta del recurso de casación en el fondo deducido por la demandada, contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de La Serena, que rechazó el recurso de casación en la forma que interpuso y confirmó la sentencia de primer grado que acogió la demanda solo en cuanto condenó a la demandada al pago de una indemnización de perjuicios a favor de los demandantes, por concepto de daño moral, por la responsabilidad que le cabe en su calidad de primer vendedor, de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Urbanismo y Construcciones, por la suma de \$2.000.000 con reajustes e intereses, con declaración que se eleva el monto a \$5.000.000 por daño moral, manteniendo la decisión en cuanto rechazó la acción interpuesta por don Jaime Naveas Portillo, doña Inés Suazo Mayorinka y don Yerko Tapia Gutiérrez

Segundo: Que se denuncia en la sentencia recurrida la infracción de los artículos 346 N°1 del Código de Procedimiento Civil, 1700 y 1702 del Código Civil.

En el recurso básicamente se argumenta que los terceros que emitieron informes no comparecieron al juicio a dar razón de ellos, y los que comparecieron no dieron cuenta de sus informes, por lo que la sentencia comete los yerros denunciados al haberlos considerados para acreditar el daño demandado.

Tercero: Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de casación en el fondo procede contra las resoluciones que señala, siempre que se hayan pronunciado con infracción de ley que influya substancialmente en su parte dispositiva. Conforme a lo establecido en el artículo 772 de dicho Código, el escrito respectivo debe expresar en qué consiste el o los errores de derecho de que adolece la sentencia recurrida, y de qué modo ese o esos errores de derecho han influido substancialmente en lo dispositivo del fallo.

Cuarto: Que, de la sola lectura del arbitrio intentado, se desprende que no se acusa la vulneración de normas sustantivas o *decisoria litis* pertinentes para el caso concreto, debiendo entenderse por tales aquellas con arreglo a las cuales debe resolverse el litigio, y que son las únicas que pueden influir de un modo sustancial en lo dispositivo de la sentencia; pues se limita a invocar normas procesales en relación con las reglas de valoración de la prueba, sin denunciar la conculcación de las reglas de fondo que establecen los presupuestos de la



responsabilidad derivada de la aplicación de la Ley de Urbanismo y Construcción ni tampoco aquellas referidas a la responsabilidad derivada del daño moral, haciendo además una relación incompleta de las normas sobre carga probatoria, lo que lleva a concluir que la impugnación carece de un desarrollo y explicación suficientes acerca de errores de derecho que puedan incidir sobre la materia debatida y la decisión de fondo.

En tal circunstancia el presente recurso no puede prosperar y deberá ser declarado inadmisibile por manifiesta falta de fundamentos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 767 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo, deducido contra la sentencia de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de La Serena.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°42.814-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Leopoldo Llanos S., señora María Cristina Gajardo H., y el abogado integrante señor Gonzalo Ruz L. No firma la ministra señora Muñoz y el abogado integrante señor Ruz,, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar en comisión de servicios la primera y por estar ausente el segundo. Santiago, veinticinco de abril de dos mil veintidós.



En Santiago, a veinticinco de abril de dos mil veintidós, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

